

V. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES AL INTERIOR DEL ESTADO.

Surge con todo lo anterior una nueva interrogante **¿Quién debe determinar qué ley es la aplicable al caso concreto?**

Por principio debe decirse que **la contradicción entre normas internacionales y de derecho interno generalmente plantea problemas de mera legalidad**, es decir problemas de oposición entre tratados internacionales y leyes ordinarias, en los cuales se trata de precisar si una norma ha sido correctamente aplicada, o bien, de tratarse de oposición entre normas secundarias, determinar cual debe ser aplicada con preferencia sobre la otra. **Sin embargo, también pueden suscitarse problemas de constitucionalidad propiamente dicha**; esto es, casos en los que sólo deba resolverse sobre la concordancia u oposición entre

las normas internacionales y los preceptos constitucionales.

También sobre el particular existen numerosas opiniones, de entre las cuales destacamos la que opta por señalar que el problema no es de jerarquía de normas; sino de ámbitos de aplicación de estas.⁹

La parte final del artículo 133 constitucional dispone la obligación de que los jueces de los Estados deberán arreglarse a la Constitución, las leyes del Congreso que de ella emanen y los tratados que estén de acuerdo con la misma, a pesar de lo que en contrario dispongan las constituciones o las leyes de los Estados.

De lo anterior se derivan principalmente dos tipos de conflicto y algunos criterios de solución.

- 1. Conflictos entre tratados internacionales y leyes federales.**
- 2. Conflictos entre tratados internacionales y leyes locales.**

⁹Vázquez Pando, Fernando A. Jerarquía del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá en el sistema jurídico mexicano, en *Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio*, Memorias, México, Universidad Iberoamericana, 1992, p.p. 35 y ss. También expuesto en Ortiz, et . all., op. cit. pp. 23 y ss.

Las soluciones a estos conflictos son múltiples y muy diversas. Podrían aplicarse a los casos concretos, por ejemplo, las normas generales de interpretación y resolver de acuerdo a los principios de especialidad (ley especial priva sobre ley general), cronológico (ley posterior priva sobre ley anterior), etc. Sin embargo, estos criterios no tienen un alcance unánime ni pueden aplicarse en todos los casos ni por todas las autoridades.

En esa tesitura podría decirse que **la determinación sobre que ley en particular es aplicable al caso concreto en un conflicto de normas, eventualmente podría darse por el órgano de control constitucional o por una autoridad ordinaria,** según la instancia en que la cuestión haya sido planteada.

No obstante, **podría argumentarse en contrario** que si se considera que la Constitución rige la totalidad del orden jurídico, **el control de la legalidad sería una forma indirecta de control constitucional** dada que en un sistema no pueden separarse las partes de un todo.

En ese supuesto, tendrían que ser aplicable la tesis siguientes¹⁰:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “los Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. En dicho sentido literal llego a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 Constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan

¹⁰Tesis P./J. 74/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, p.5.

desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer Vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y Coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo..

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de Noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Angel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Como se viene manifestando, el problema reviste complejidades que no admiten soluciones unánimes ni criterios uniformes en la resolución de estos planteamientos; sino que, por el contrario, se aprecia que **la solución a estas cuestiones debe encontrarse siempre en el caso específico**¹¹, no buscando criterios únicos, absolutos o inmutables, sino que es preciso el análisis de las peculiaridades de cada asunto.

Quede pues la reflexión para que los órganos encargados de elaborar y aplicar la ley, cumplamos debidamente con las atribuciones constitucionales que nos corresponden.

¹¹En el mismo sentido, De Silva, op.cit., pp. 92 y 93, quien incluso sugiere algunas circunstancias a considerar en resolución de los casos concretos.

**PONENCIA PRESENTADA EN EL COLOQUIO
CELEBRADO EN LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES, EN EL MARCO DE
LA CELEBRACIÓN DEL XX ANIVERSARIO DE LA
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER, EL X ANIVERSARIO DE LA
CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL NIÑO Y EL V ANIVERSARIO DE LA
CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ, EL 6 DE
DICIEMBRE DE 1999, EN LA CD. DE MÉXICO.**